



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ISAIAS ALFONSO AYALA GONZALEZ C. C. No. 8568791
DEMANDADO:	LUZ ESTELA SOLANO PADILLA C.C. 32864805
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00076-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 16 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En cuanto a las medidas solicitadas, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges. No obstante, en cuanto a los alimentos pretendidos, se precisa que:

*“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”¹*

Tales exigencias, no se acreditan en el presente asunto, por tanto, no se accederá a decretar alimentos provisionales en favor del demandante.

Respecto del levantamiento de la medida de embargo, ordenada por el Juzgado Segundo Homólogo en el proceso de alimentos de mayor radicado: 00295-2019, se advierte que la misma resulta improcedente en este trámite, por ende, la activa deberá realizar esa petición en la aludida causa.

Finalmente, no se accederá a decretar el embargo solicitado, como quiera que el bien inmueble identificado con No. de matrícula 040-368815, no es de propiedad de la demandada, según consta en el certificado de tradición allegado al expediente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1º, artículo 598 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.



RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Isaías Alfonso Ayala González, contra Luz Estela Solano Padilla, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Cuarto: No acceder a ordenar alimentos provisionales en favor del demandante, ni al levantamiento de la medida de embargo, ordenada por el Juzgado Segundo Homólogo en el proceso de alimentos de mayor radicado: 00295-2019 y tampoco, al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con No. de matrícula 040-368815, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Rafael Gustavo Guerrero Tapias, identificado con la C.C. 6869171 y T.P. 109203 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 056 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ